



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO
CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01,
PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE-LIMA. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

**YVAN YURI HILARIO FERNANDEZ
ORCID: 0000-0001-9370-2447**

ASESOR:

**DR. CHARLIE CARRASCO SALAZAR
ORCID: 0000-0002-5255-1088**

LIMA – PERU

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULLET HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

DR. CHARLY CARRASCO SALAZAR
Asesor

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a todos los catedráticos que me ensaaron en la ULADECH durante estos años donde compartimos aprendizajes de manera convergente y divergente a la carrera de derecho del cual habrá frutos para un mejor país que hoy más que nunca el país lo necesita.

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi esposa Cristina, mis hijos Pablo y Ana que son el motivo de seguir avanzando y desarrollándome como persona y profesional del derecho y aportar con un granito de arena al estado derecho en nuestro país lo necesita para su pleno progreso y desarrollo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre homicidio culposo; en el expediente N° 00549-2007-0-0909-jr-pe-01 , Primer Juzgado Penal Transitorio del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima.2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: características, homicidio culposo, reparación civil, y proceso

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process of culpable homicide; in file No. 00549-2007-0-0909-jr-pe-01, first transitory criminal court of the Judicial District of Lima Norte-Lima.2019; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence of the facts exposed in the process and the legal classification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: characteristics, culpable homicide, civil reparation, and process

INDICE

Hoja de jurado
Agradecimiento
Dedicatoria

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN	10
II. REVISION DE LA LITERATURA	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases teóricas de la investigación	24
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	24
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	24
2.2.1.1.1. La jurisdicción	24
2.2.1.1.2. La competencia	26
2.2.1.2. El proceso	27
2.2.1.2.1. Concepto	27
2.2.1.2.2. Funciones	28
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional	29
2.2.1.2. 4. El debido proceso formal	30
2.2.1.3. El proceso penal	34
2.2.1.4. El Proceso de penal sumario	35
2.2.1.5. El homicidio culposo el proceso sumario	35
2.2.1.6. Los puntos controvertidos	37
3.2.1.7. La prueba	38
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico	38
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal	39
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	40
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez	41

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	41
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	41
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba	43
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba	47
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	50
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	51
2.2.1.7.12. La valoración conjunta	52
2.2.1.7.13. El principio de adquisición	52
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia	54
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales	54
2.2.1.8.1. Concepto	54
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	57
2.2.1.9. Medios impugnatorios	57
2.2.1.9.1. Concepto	57
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	58
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios	59
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	62
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	62
2.2.2.2. Homicidio culposo	62
2.2.2.2.1. Concepto	62
2.2.2.2.2. Teoría sobre el homicidio culposo	63
2.2.2.2.3. Consecuencias jurídica del delito	63
2.2.2.2.4. El delito investigado en el proceso penal en estudio	64
2.2.2.2.5. Tipicidad	66
2.3. Marco conceptual	67
III.- HIPÓTESIS	72
IV. METODOLOGÍA	72
4.1. Tipo y nivel de la investigación	72
4.2. Diseño de la investigación	74

4.3. Unidad de análisis	75
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	79
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	81
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	82
4.7. Matriz de consistencia lógica	83
4.8. Principios éticos	85
V. CONCLUSIONES	86
VI. RECOMENDACIONES	88
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA	 89
ANEXOS	94
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	94
Anexo 2. Guía de observación	94
Anexo 3. Sentencias de primera y segunda instancia	94
Anexo 4. Declaración de compromiso ético	107

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estará referida a caracterizar el proceso judicial sobre homicidio culposo; Expediente N° 00549-2007-0-0909-jr-pe-01; tramitado en el primer juzgado penal transitorio del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima.2019.

El propósito de la investigación es identificar las características del proceso judicial. Estableciendo los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el homicidio, quién es el autor directo, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer. Pues la caracterización tomara en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que se plantean.

El derecho procesal penal es una disciplina jurídica independiente, que establece actos procesales para el logro de sus objetivos, investigando, identificando y sancionando la conducta ilícita que constituyen delito, analizando los elementos probatorios para determinar el homicidio culposo. Con respecto al expediente este reunirá las pruebas materia de investigación para su debida valoración por parte del juez y que cumplan con los elementos de la tipicidad que configuren el delito.

En esta investigación se evaluarán las cuestiones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que conllevan a determinar el propósito de este trabajo de investigación, la importancia e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente y darle forma al proceso judicial.

El presente trabajo, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura.

Culminando con lo expuesto la estructura del trabajo de investigación estará conforme al esquema número 4 del reglamento de investigación de la Uladech católica que, por lo tanto tendrán: título, contenido, introducción y metodología. Concluye el esquema con las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

Antiguamente la justicia ha estado presente en la sociedad solo que la forma de ejercerla ha sido diferente optando por manejarla de acuerdo al interés social.

Durante ese tiempo el ser existencial ha tomado la justicia por sus propias manos no teniendo ninguna norma o ley suprema para evaluar su comportamiento ante la sociedad. Esto fue de manera liberal y quizá para ellos democrático.

Con el tiempo, de haber avanzado la tecnología, por un proceso de transformación y mejora llegó la modernidad donde las acciones de los grupos sociales han tomado límites coercitivos gracias a la creación de un nuevo sistema en la sociedad. Paso de ser de una simple sociedad a un gobierno. Este creó la norma suprema, la Constitución Política, encargada de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, igualdad ante todo y para todos. Posteriormente, esta forma de gobierno estableció tres poderes: el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

La nueva forma de organización pasó por un proceso de constantes mejoras y decisiones firmes, realistas, acorde a la realidad de la sociedad.

En el presente, el poder judicial tiene la función de administrar justicia, salvaguardarla y hacerla efectiva en cada proceso judicial con el compromiso que va de la mano con la ética profesional del abogado, fiscal o juez. Pues, para defender y asegurar respeto por las garantías constitucionales, la administración de justicia es ejercida a través de los órganos jurisdiccionales actúan mediante los procesos. Estos, son catalogados como un conjunto de actos procesales sistematizados por los jueces y partes con el propósito de resolver un conflicto o una incertidumbre.

Dichos procesos se encuentran estrechamente relacionados a cada actuar de la vida como, por ejemplo; el planificarse para un mañana con nuevos retos es haber proyectado los objetivos y haber pasado por un procedimiento para evaluarlos y luego ejecutarlos, o realizar un proyecto y que para ello se requirió de una exhaustiva investigación. A ello se le conoce como procedimiento.

Es entonces, que, llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática. Para este enfoque se tuvo que estudiar y analizar otras fuentes en las cuales se hizo un análisis sobre de la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

Arenas y Ramírez (2009); investigo; “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

a) Existe la normatividad jurídica que regula la exigencia de la caracterización de la sentencia judicial que quizá no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b) Todos los jueces conocen en qué consiste la caracterización de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Ramos (s.f), sostiene que en México:

El Poder Judicial, tiene una tarea ardua y fundamental en la sociedad, por lo que en su actuar requiere considerar la forma rápida, efectiva, eficiente y eficaz al administrar justicia a los particulares, de ello depende la armonía y la permanencia de la estructura social, la cual a la fecha se ha visto cuestionada debido a la lentitud en sus procesos, por lo que en esta propuesta es necesario considerar que La justicia, requiere según la disposición Constitucional de México, la prontitud y expedites en cada uno de los casos que se sometan a su consideración, cada asunto puede concluirse, una vez presentado ante una instancia judicial, entre 1 a 5 años, en los que se dicta una sentencia de primera instancia, y entre 1 y 2 años en la resolución de los recursos o el Amparo, lo cual es preocupante, dado a que incrementa el índice de inseguridad jurídica, incrementa el gasto del Estado, incrementa el recurso humano utilizado en su realización e incrementa la apatía y disgusto de los ciudadanos comunes que acuden a solicitar su ayuda.

De esta forma observamos que, comparativamente, hay un retraso en la administración de justicia, y cada mes en cada uno de los juzgados existe la solicitud de entre dos mil y tres mil solicitudes de administración de justicia, lo cual provoca un atraso en los procesos que requieren de la aplicación de la ley.

Dicho de otra manera, la falta de capacitación del personal, el poco personal y la falta de infraestructura demeritan el trabajo de cualquier juez o magistrado encargado de la administración de justicia, aunado a ello, la ineficiencia y falta de celeridad de algunos órganos del Estado que sólo entorpecen la administración de justicia, lo cual hace de la administración de justicia una tarea no sólo maratónica sino titánica (pp. 73-74).

Terán (2011), considera que en Ecuador:

La falta de especialidad de los jueces constitucionales ha afectado a la administración de justicia, tanto es así que la sentencia con jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC tiene como antecedentes de hecho dos sentencias de la Corte de Justicia del Guayas, una que desnaturalizó la acción de protección como garantía constitucional y otra que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Se determinó que en la encuesta a jueces y abogados que el 94,12% de los jueces considera que deben existir juzgados especializados para atender las acciones constitucionales, lo cual es corroborado por el 97,30% de los Abogados. De tal forma que, de manera abrumadora, como un clamor, se considera necesaria la creación de judicaturas especializadas en materia constitucional. Se concluye que los operadores del actual sistema no están conformes en el mecanismo de atención del control difuso constitucional (p. 228).

Ibáñez (2016), en su artículo “La justicia, el problema uno de Argentina”, comenta:

El principal problema de la Argentina es la Justicia. En realidad, la ausencia de ella. A la Justicia, o a su ausencia, remiten muchas de las faltas que a diario sufre nuestra población. Cuando el Estado apela juicios que ya sabe perdidos a jubilados que morirán antes de poder cobrarlos, es justicia lo que falta. Cuando un empresario puede crecer postergando 8.000 millones de pesos de impuestos y usa ese dinero para comprar empresas, mientras la AFIP cae sobre el pobre tipo que se atrasó con el monotributo, es la Justicia la que no funciona. La Justicia tiene que ver con el trabajo, la educación, las relaciones personales y, sobre todo, con el sistema de valores que rige la convivencia. No puede dar todo lo mismo y -como lo definió Ulpiano en el siglo III D. C- justicia es dar a cada uno lo suyo. Nuestro sistema judicial es viejo, venal y corrupto. Un juez puede condenar a un detenido sin haberlo visto jamás, o puede venderle su libertad a sola firma.

“Cada mil personas que hoy están cometiendo un delito, sólo tres van a ir a la cárcel”, dijo Mauricio Macri durante su campaña presidencial. Según un informe del Ministerio de Justicia conocido en 2008, ese año hubo 1.300.000 hechos delictivos, y la cantidad de sentencias condenatorias (prisión efectiva, condicional, multas, etc.) fue de 30.000, esto es un 2,3 por ciento del total.

Un informe del 2011 de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) asegura que las condenas en el fuero penal fueron del 2,12%. A la vez, el 73 por ciento de la población carcelaria está formado por presos sin condena firme; y según el portal Chequeado.com el 45% de los presos de la provincia de Buenos Aires, pasados los tres años de detención nunca llegó a juicio. Y no se trata sólo de la presencia de filósofos dandys del Derecho Penal a lo Zaffaroni, también es ésta una historia de abulia, burocracia, y marañas legales. El lenguaje de la calle lo aclara: “Acá nadie va en cana”.

Maldonado (2008), expone:

¿Qué se puede entender por un proceso judicial eficiente? Aquel que promueva una mayor rapidez en la administración de justicia, preservando el derecho de las partes a la legítima defensa. Esto supone la presencia subsidiaria del Estado para que no haya una probabilidad relevante de que ocurra una preponderancia de las partes que tengan más recursos con relación al que tenga menos. Por otra parte, se debe significar el hecho de que largos procesos y procesos complicados fomentan la corrupción de todos los componentes del sistema y provocan excesos de injusticia en los más débiles, que siempre son los más pobres.

El hecho de que el sistema judicial no haya conseguido aún el camino de la eficiencia lo ha privado de la legitimidad suficiente como para asegurar su autonomía y su prestigio. De hecho, pocos venezolanos confían en la administración de justicia, y probablemente tengan razones más que suficientes para ello.

El problema está en que es precisamente el sistema judicial el mecanismo más idóneo para resolver conflictos, y su mal funcionamiento no inhibe el conflicto, sino que lo estimula,

sobre la creencia razonable de que tomar algún tipo de ventaja indebida sobre los demás va a premiarse con la impunidad.

La primera dificultad que se contribuiría a resolver es la monopolización de la Justicia y la concentración del proceso judicial en roles especializados y distantes que se expresan en formalidades procedimentales y la exigencia de asistencia de expertos.

La segunda dificultad que se diluye tiene que ver con la superación de las barreras formales que están vinculadas con un discurso jurídico altamente tecnificado que solamente manejan los abogados. Una mera vinculación de la técnica jurídica y el grado de formación de buena parte de los venezolanos nos puede indicar cuánto miedo y escepticismo puede provocar en el usuario de justicia por las dificultades que suponen entender plenamente qué es lo que está ocurriendo en el umbral de un tribunal.

La tercera dificultad que se supera mediante prácticas simplificadas de resolución de conflictos tiene que ver con la disminución de los costos. Se conocen los costos que implican contar con soporte jurídico de buena calidad. Por ejemplo, se sabe que los bufetes pueden llegar a cobrar entre \$70 y \$200 dólares la hora de trabajo; además hay que contar siempre con los costos asociados a la corrupción del sistema, por demás acostumbrado a exigir un complejo régimen “para arancelario” de beneficios que encarecen tanto los procesos que dejan fuera a las personas de escasos recursos.

La cuarta dificultad es la inversión de tiempo que se requiere para encarar un litigio judicial y que se supone va a ser mucho menor en el caso de poder optar por un régimen alternativo.

La quinta dificultad es la sobrecarga de los tribunales que hasta la fecha son instancias exclusivas y cuasi excluyentes de cualquier otra posibilidad. Si esta condición se sigue permitiendo y estimulando, no queda más remedio que intentar solucionarla mediante el incremento de la capacidad del servicio. Se recomienda que se alcance el estándar de jueces por habitantes recomendado por las Naciones Unidas: 1 juez por cada 4000 habitantes. En el caso venezolano, actualmente, la relación es de aproximadamente 1 juez por cada 16.070 habitantes, lo que supondría hacer el esfuerzo de cuadruplicar la capacidad actual, si no se quiere que el sistema colapse en breve.

Pero al respecto las respuestas no son siempre las más obvias. No se trataría de expandir notablemente el sistema judicial sino de proponer al que tenemos verdaderas alternativas que permitan al sistema social contar con mayores posibilidades de fluidez (pp. 426-429).

Galván y Alvarez (s. f), sostienen que en el Perú:

La falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona, en tanto, no le permite al individuo contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Carecer de la posibilidad efectiva de acceder a la administración de justicia significa, para las personas que viven en condiciones de pobreza, ver reducidas sus posibilidades de salir de esa situación y, por otro lado, ver crecer las posibilidades de que su pobreza se incremente.

Esta carencia de medios para la defensa de los derechos se traduce en situaciones de indefensión de los individuos que son fuente de impunidad y de violencia (p. 108).

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso sobre homicidio culposo, en el expediente N° 00549-2007-0-0909-jr-pe-01, primer juzgado penal transitorio del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima.2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial sobre homicidio culposo; en el expediente N° 00549-2007-0-0909-jr-pe-01 , primer juzgado penal transitorio del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima.2019

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente proyecto de investigación surge de la problemática que actualmente se viene evidenciando en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país es respetuoso de las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

Se justifica porque nos va a permitir determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra el patrimonio, como hurto simple, robo, abigeato, apropiación ilícita, receptación,

estafa y otras defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos, en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

El presente proyecto va a beneficiar a los futuros justiciables en la comprensión sobre este tipo de procesos, a los estudiantes como fuente de conocimiento, mejorando de esta manera su capacidad interpretativa, que les permitirá un mejor ejercicio de su defensa técnica, para proveer a la protección de los derechos y libertades de sus patrocinados en proceso legítimo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hasta el momento, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación tanto nacionales como internacionales:

2.1.1. Antecedentes Internacional:

Meza (2017), en la ciudad de Carabobo - Venezuela, realizo la investigación titulada: *“Accidentes de tránsito como causa de homicidio culposo en la legislación penal venezolana”*. Concluyo que: 1) Tratar de accidentes de tránsito como causa de homicidio culposo remite automáticamente a determinar el tipo de agente, forma en que sucedió y principalmente el grado de culpabilidad, lo cual lleva a indicar una actividad valorativa del juez en cuanto al nivel de reprochabilidad que tiene la conducta del agente causante de un daño, estudiando la relación subjetiva, psicológica, entre el autor y el hecho típicamente antijurídico. 2) El grado de culpabilidad llevará a la adecuada y perfecta adecuación de la sanción que deba aplicarse al agente causante del daño, lo cual quedará a la apreciación del juez una vez que el mismo determine el nexo de causa y efecto, basta que el agente haya podido prever el resultado antijurídico para determinar el grado de culpabilidad y por ende de responsabilidad de su conducta antijurídica. 3) Se determinó en sentencia N° 490 de fecha 12 de abril de 2011 emanada por la Sala Constitucional que, el dolo eventual o dolo de tercer grado, el sujeto no busca realizar directamente la conducta típica, él sabe que posiblemente y no seguramente la desplegará y aun así continua ejerciendo la acción. Es decir, procede con dolo eventual el sujeto que, a pesar de saber que posiblemente lesionará el interés penalmente tutelado, sin embargo, sigue ejecutando su acción.

Racca (2015), en la ciudad de Buenos Aires - Argentina, realizo la investigación titulada: *“El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente”*. Concluye que: 1) El derecho es un conjunto de reglas o normas jurídicas por el que se rige una comunidad, esta norma regula la conducta de seres libres que, de facto, pueden desobedecer su mandato, esta desobediencia debe ser prevista por aquélla, estableciendo, para tal caso, la adecuada sanción.(Albaladejo ,2002,p.22). En el derecho penal, los hechos que castiga no son la pura negación teórica de un valor jurídico; son hechos afirmados en el mundo exterior, y que vulneran objetos importantes para la vida social, intereses colectivos, que por eso se llaman bienes jurídicos e intereses jurídicos.(Soler , 1992, p.18). En el caso de los accidentes de tránsito, se recurre al derecho penal, para intensificar la protección del bien jurídico tutelado, que en estos casos resulta ser la vida humana o la integridad de la persona (Edwards,

2000, p.2). 50 Con el presente trabajo de investigación se ha demostrado que quien conduce un vehículo automotor, a alta velocidad, o en estado de ebriedad o por otras sustancias y ocasiona en un accidente el homicidio de una persona, el autor actúa con total menosprecio, respecto la vida de la víctima, y la de todas las demás personas de la sociedad. Se ha demostrado que cuando sucede la muerte de una persona en un accidente, el hecho legalmente subsumirá en la mayoría de los casos en la figura penal del homicidio culposo, artículo 84 del código penal, que tiene un pena menos grave que para el imputado es importante porque la escala penal del homicidio culposo le permite gozar de los beneficios de una condena de ejecución condicional. Se ha demostrado también la delgada línea que divide al dolo eventual y la culpa con representación y que en la actualidad es tendencia de la jurisprudencia condenar a título de dolo eventual los delitos por accidentes de tránsito, que causan la muerte de alguna persona, pero no siempre esto es posible, porque la acreditación del dolo eventual resulta difícil de probar en el caso en concreto, si el autor se representó o no el resultado dañoso o si aceptó el resultado y aun así continuó con su conducta, salvo que el propio imputado confiese lo cual no sucede, haciéndose difícil sostener el dolo eventual, y cuando la defensa apela la sentencia los hechos tienen otra interpretación y el delito recibe la calificación de Homicidio Culposo . Por todo lo investigado resulta necesario elevar la pena del homicidio culposo cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor. “Se fundamenta la utilidad de una análisis específico de este tipo particular de imprudencia a la hora de contar con 51 criterios que permitan distinguir cuando el hecho ocurrido deja de ser un accidente, para convertirse en un delito”. (Álvarez ,2012).

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Hiroshi (2016) en la ciudad de Lima – Perú, realizó la investigación titulada: *“El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional el caso del distrito de San Juan de Lurigancho”*. Concluyo que: 1) Explícitamente a lo largo de la tesis hemos observado que los delitos contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio son los que generan mayor repercusión psicosocial y si a esta figura le agregamos un perfeccionamiento (homicidio calificado) nos toparemos con una mayor fisura al bien jurídico tutelado que es la Vida, por ende la cautela a estos bienes jurídicos se reflejan como la máxima preocupación en el distrito de San Juan de Lurigancho en donde el orden a la salvaguarda irrestricta de la vida ha llevado a instaurar estos mecanismos de defensa procesales, que guardan una perfecta correlación con la investidura de las autoridades militares, policiales y jurisdiccionales a quienes se pretende resguardar. 2) La medida de incorporar el inciso 5 al Art. 108º del Código Penal es desatinada ya que al articular un código no se debe considerar entre sus objetivos abarcar el mayor número de sujetos de protección, sino de una manera sistemática visualizar su efectividad y proyección en la estructura de una sociedad que de por sí ya es cambiante. No se consigue absolutamente nada con la inclusión de factores cualitativos en nuestra

legislación penal, si esto no va enlazado con un resultado real, una producción efectiva, estas adiciones no disminuyen el crimen, por el contrario, la psicología criminal nos ha enseñado que más que un punto disuasivo la legislación penal ha funcionado como un detonante enervando a la masa delictiva. 3) El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Dentro de la citada jurisdicción producto de una añeja y desordenada migración es que durante décadas en estos linderos no primaron normas de carácter municipal administrativas y por ende se mostraron demasiado precarias incluso las de carácter jurisdiccional lo cual conllevó a que se estableciera un perfecto caldo de cultivo de la delincuencia y en especial del Homicidio Calificado. 4) Estas modificaciones –como la que dispone la Ley 28878- responden explícitamente a una situación coyuntural, no es el resultado de un análisis jurídico profundo por conocedores del tema, sino por legisladores influenciados por la denuncia mediática y por lo tanto no combate la esencia del problema, sólo reprime temporalmente la situación. La esencia del problema 94 se encuentra profundamente enraizada en las bases sociales y tales medidas funcionan como paliativo. 5) El legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica, social, económica y de la realidad peruana. 6) En el Distrito de San Juan de Lurigancho la delincuencia ha aumentado y la tasa de homicidios es alta en comparación con otros distritos. La mayoría de los casos de homicidio calificado tienen como móvil la venganza, los celos, el lucro, la delincuencia común etc. El medio más usado para cometer este crimen es el arma de fuego. Las personas que perpetran este delito son en su mayor parte delincuentes comunes. 7) El Perú no está entre las naciones que sufren la mayor violencia criminal en Latinoamérica. Sin embargo, en la percepción colectiva, sobre todo en las ciudades grandes y especialmente en Lima, la delincuencia y la criminalidad son consideradas, como el principal problema. 8) Las constantes modificaciones de que ha sido objeto el Art.108 del Código Penal Peruano que tipifica y penaliza el delito de homicidio calificado en nuestro país, no ha disminuido los índices de criminalidad por este delito en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

Perez (2016), en la ciudad de Chimbote - Perú, realizó la investigación titulada: *“Los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas”*. Concluyó que: 1) Fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, baja y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Nuevo Chimbote, el pronunciamiento condenar al acusado a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de Tres años, debiendo cumplir con reglas de conducta; asimismo le impuso el pago de S/.

5,000 mil nuevos soles que por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa M. y la suma de S/. 750,00 Nuevos Soles a favor de los agraviados I. y C. (Expediente N° 00554-2010-0- 2506-JR- PE- 01. 2) La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En la introducción se halló los 3 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso y la individualización del acusado; no se encontraron. En la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad. 3) La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, fue de rango baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. 4 parámetros de calidad.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

a) Principio de legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”,

entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

b) *Principio de presunción de inocencia.*

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) *Principio de debido proceso.*

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

d) *Principio de motivación.*

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

e) *Principio del derecho a la prueba.*

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

f) *Principio de lesividad.*

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

g) *Principio de culpabilidad penal.*

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la

verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

h) Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

i) Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente.

La competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la

jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley,

COMPETENCIA TERRITORIAL.

Existen las siguientes Reglas:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados (3 jueces) o unipersonales.
- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.2. El proceso penal

2.2.1.2.1. Concepto

El proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución en

cumplimiento de una finalidad, de realizar el Derecho Penal material. Constituye un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional, una garantía procesal establecida en el artículo 139°, inciso 10 de nuestra Constitución.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. El proceso, tiende a satisfacer la aspiración de justicia del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico dentro de Estado de Derecho hay la eficacia de dar la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando hace falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002) el proceso es por sí mismo, un medio que tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de

principios del derecho procesal, en los derechos de primera generación de la persona.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley (...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de medios legales que son instrumentos legales que garantice a la persona el derecho a la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

B. Elementos del debido proceso

Segun Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que las partes del proceso penal tomen conocimiento de su causa dentro de las garantías constitucionales.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están

comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.3.El proceso penal

El proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución en cumplimiento de una finalidad, de realizar el Derecho Penal material. Constituye un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional, una garantía procesal establecida en el artículo 139°, inciso 10 de nuestra Constitución.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

El Proceso Penal constituye una actividad jurídica. Que tiene su inicio cuando se cumple, en la realidad, un hecho que es subsume en lo supuesto de hecho de una norma jurídica. El proceso penal se forma por los actos de interacción secuenciadas de las personas que intervienen, para averiguar de verdad del hecho con relevancia penal, si es delictuoso y si el presunto autor es el responsable; tales actos van orientados a la decisión jurisdiccional.

2.2.1.4. El Proceso Penal Sumario

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

2.2.1.5. El homicidio culposo en el proceso de sumario

DECRETO LEGISLATIVO N°124

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con el Código de Procedimientos Penales;

Que por Decreto Ley 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal, mediante la implantación de un Proceso Sumario y otorgando la facultad de fallo a los Jueces Instructores en determinados delitos; (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Que, la citada norma legal ha conseguido sólo en parte esa finalidad, debido al número limitado de delitos en los que el Juez tiene facultad de sentenciar, subsistiendo la congestión de Procesos en los Tribunales Correccionales;(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Que, ante esta situación, se hace necesario ampliar el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, compatibilizando la funciónJurisdiccional del Juez a ese nivel con las garantías procesales necesarias que aseguren la correcta aplicación de la Ley Penal junto con la pronta

Administración de Justicia;

Que, la Ley Orgánica del Ministerio Público confiere a los Fiscales en su calidad de titulares de la Acción Penal, la facultad de intervenir en la Investigación Policial, ofrecer pruebas de cargo y vigilar el Proceso Penal, por lo que hace también necesario adecuar el procedimiento de estas nuevas atribuciones;

Que, de acuerdo a la Constitución, la Publicidad de los Juicios Penales es una garantía procesal que no está contemplada en el texto del Decreto Ley 17110, debiendo subsanarse esa omisión.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

PROCESO PENAL SUMARIO

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2.- Están sujetos al procedimiento sumario:

1. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

- a. Los de homicidios tipificados en los artículos 155, 156 y 157 del Código Penal;
- b. Los de aborto, comprendidos en el Título II de la Sección Primera del Libro Segundo del mismo Libro;
- c. Los de lesiones tipificados en los artículos 166, 167 y 168;
- d. Los de riña, tipificados en los artículos 169 y 170;
- e. Los de duelo, comprendidos en el Título V de la Sección Primera del Libro Segundo;
- f. Los de exposición a peligro y abandono de personas en peligro comprendidos en el Título VI de la Sección Primera del Libro Segundo.

2. En los delitos contra las buenas costumbres:

- a. Los delitos contra la libertad y el honor sexuales, tipificados en los artículos 196, 198, 200, 201 y 202 del Código Penal.
- b. Los delitos de corrupción comprendidos en el Título II de la Sección Tercera del Libro Segundo.

Nuevo Código Procesal Penal

Actualmente, Perú implementa un nuevo ordenamiento a través de un nuevo Código Procesal Penal, lo cual implica:

- Reordenar el sistema de enjuiciamiento penal y acercarse al ideal de justicia pronta y cumplida
- Potenciar el derecho a la defensa; y
- Asegurar en lo posible la vigencia de los derechos humanos cuando el Estado hace valer su pretensión punitiva.

Dentro de las principales características del nuevo proceso penal están:

- El abandono de la estructura inquisitiva y reservada
- El otorgamiento de una nueva orientación basada en la igualdad de condiciones para las partes
- La facultad del Ministerio Público para investigar los delitos que se cometan y dirigir la investigación policial
- Derecho de defensa al imputado en un plano igualitario en el marco del debido proceso; y
- La instauración del juicio oral y público.

El proceso penal reformado consta de tres etapas: investigación preparatoria, fase intermedia y juzgamiento.

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Indicio, señal o muestra que se da de algo.

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Canelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del

juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

No pretendemos descubrir la importancia que la prueba tiene no solo en el proceso sino en la vida jurídica en general, extremo este puesto de relieve insistentemente por la doctrina.

En este sentido Devis Echandía afirmaba que la administración de justicia sería imposible sin la prueba

Se considera prueba todo medio que sirve para llevar al juez el conocimiento de los hechos. Se define la prueba como todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Esta postura incide, sin embargo, en el error de confundir la prueba con los medios de prueba. Estos últimos son, como veremos más adelante, los instrumentos o vehículos de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba.

En su aspecto objetivo, la prueba como medio abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales las fuentes de prueba se introducen en el proceso. Con este significado del término probar se habla, por ejemplo, de la relevancia y admisibilidad de la prueba, o de su tipicidad o atipicidad.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba es aquella que tiene como medio demostrar la existencia o no de un hecho y la cual le servirá de certeza al juez para que con su propio criterio pueda decidir sobre el mismo

En el proceso penal se afirma que todo podrá ser probado por cualquier medio, incluso que se puedan incorporar una prueba no existente dentro del proceso penal, con la finalidad de que sea conocido por las partes sin lastimar los derechos fundamentales.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

PRUEBAS	MEDIOS PROBATORIOS
La prueba es aquella que tiene como medio demostrar la existencia o no de un hecho delictivo	Los medios probatorios son los distintos elementos de juicio , producidos por las partes o recogidas por el juez y entre ellas tenemos: - Reconocimiento de personas.

	- Reconstrucción de hecho. - La confesión. - Inspección judicial. - Traducción e interpretaciones
--	--

En el ámbito normativo:

La carga de la prueba:

Corresponde al ministerio público perseguir el delito ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos practicando u ordenando la ejecución de las diligencias para determinar la existencia del ilícito y los responsables.

La carga de la prueba corresponderá al fiscal, quien deberá probar en juicio oral y público los hechos que fundamenta su acusación

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, trata los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso en particular. Es decir, cuando determinamos que se puede y que se debe probar, pero aplicado al delito específico de que se trate.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda

de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de

naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que

si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un

hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-

23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios

con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

El Juez aprecia todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes

jurisprudencias: El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el

convencimiento del órgano
jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados
resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía
ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: Las pruebas tienen un mayor o menor grado de idoneidad, pero son complementarias entre sí ya que el juez tiene que valorarlas en base al sistema de la sana crítica.

.

2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede

adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

La ley misma determina el valor de las pruebas y por ende las consecuencias jurídicas de la prueba del delito.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de

valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejarse de ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.*

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio

sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.1.7.12. La valoración conjunta

La sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Penal los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad

pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es

órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Constituye pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos y a través de ellos, tal como señala Binder (28) se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no solo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

3.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar

es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Mediante la denominación de los recursos se establecen cuáles son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dictó examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable.

RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

RECURSO DE CASACION

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso). También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes.

a.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b.- Si la resolución ha sido expedida inobservando normas procesales sancionada con nulidad.

c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.

d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijara para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisibile el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a la partes, incluso al imputado, si asiste , lego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarara la nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciara sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazara al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Publico, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) la anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; c) si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenara por Tribunal Supremo su libertad.

RECURSO DE QUEJA

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal.

Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el homicidio culposo (Expediente N° 549-2007-FA- 01).

2.2.2.2. Homicidio culposo

2.2.2.2.1. Concepto

El delito de homicidio culposo u homicidio preintencional esta regulado en nuestro código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia.

Así tenemos que nuestra legislación a través del tiempo ha evolucionado, el legislador después de un de que el código penal del año 1863 no existió el tipo penal de homicidio culposo, posteriormente ya en año 1924 y ante la falta de tipificación y los continuos delitos que se cometían los legisladores vieron como conveniente tipificarlo con el nombre de homicidio por negligencia.

Ya con nuestro código actual del año 1991 emplea la forma homicidio culposo y que como una forma de perfeccionar nuestra legislación castiga a los que manejan en estado de ebriedad y que por consiguiente ocasionan y matan por imprudencia o negligencia.

Este tipo penal ha tomado debidamente importancia, antes los constantes actos que por culpa realiza el agente, como tenemos hace poco el caso Utopía, que refleja alarmantemente que se necesita perfeccionar este echo punible y que las penas deben ser mas severas para que la sociedad tome conciencia de los actos que realiza y que ocasionan la muerte a muchas víctimas.

2.2.2.2.2. Teoría sobre el homicidio culposo.

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio culposo (Expediente N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal Transitorio de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Puente Piedra)

Ubicación del delito de homicidio culposo en el código penal.

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

El delito de homicidio culposo.

El **homicidio culposo**, también llamado homicidio negligente o involuntario, es un delito que consiste en causar la muerte a una persona física por una acción negligente.

El homicidio culposo es un subtipo del homicidio. Según el Código Penal peruano, comete el homicidio culposo “el que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona”.

Penalidad

La pena para el homicidio culposo, en su tipo base, es la señalada en la ley penal:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Circunstancias agravantes

Las circunstancias agravantes y sus correspondientes penas, según el Código Penal, son las siguientes:

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años:

- Si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de seis años:

- Cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° —incisos 4), 6) y 7)—:

- Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego,
- Estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso

de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Regulación.

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° - inciso 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro en el caso de transporte público de pasajeros, Mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

2.2.2.2.5. Tipicidad.

Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva

concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.3. Marco conceptual

Agravio. Hecho o dicho que ofende en la honra o fama. La ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos. Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez ad quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior. Antiguamente equivalía a apelación. Agregación de expedientes Incorporación material de un expediente a otro, generalmente para servir como prueba en éste, o para que los actos procesales efectuados en el primero tengan efecto respecto del segundo (Guillermo Cabanellas).

Apelación. Recurso que la parte cuando se considera agraviada por In resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior: para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes.

El que interpone la apelación se llama apelante; y apelado se denomina al litigante vencedor, contra el cual se apela. con efecto devolutivo y suspensivo. La apelación legítimamente interpuesta, dice Escriche, suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, y devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior. Por eso se dice que la Apelación tiene dos efectos: uno suspensivo y otro devolutivo.

Atestado Policial. Es el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española)

Calidad. Es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. (Lex Juridica, 2012).

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Condenatorio. Sentencia, auto o mandamiento en que se impone pena, o donde se ordena hacer o entregar algo.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Daños y perjuicios. Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño, En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio; la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos u honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo (Cabanellas)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial para efectos de la organización del poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Distrito Judicial de Lima).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Homicidio. El homicidio es un delito que consiste en una acción u omisión mediante el cual se priva de la vida a otra persona ya sea dolosa o culposamente.¹ El término procede etimológicamente del latín *homicidium*, un compuesto de *homo*, "ser humano", y *caedere*, "matar", de modo que literalmente significa "matar a un ser humano". Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no es culpable pero sí responsable penalmente), que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física

Homicidio culposo. Consiste en causar la muerte de un ser humano a otro, obrando con culpa, o sea, sin intención o dolo, pero con negligencia.

Indemnización. Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación. Compensación. Satisfacción.(Cabanellas).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos (Cabanellas).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Responsabilidad Penal. La responsabilidad penal se gradúa en función del delito cometido y de la culpabilidad del autor y es personal. (Zúñiga Rodríguez, Laura)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. La responsabilidad civil se calcula en función del daño causado. En el sistema jurídico toda forma de responsabilidad presupone un sujeto de imputación, puesto que ha de definirse quien ha de hacer frente con la consecuencia jurídica. En el ámbito penal los sujetos de imputación deben reunir unas características personales, físicas y psíquicas, toda vez que tienen que tener la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta (Zúñiga Rodríguez)

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre homicidio culposo en el expediente N° 0549-2007; Primer Juzgado Penal Transitorio, de Lima Norte, Lima Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de los medios probatorios en las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre homicidio culposo son idóneas para sustentar las respectivas causales.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la

variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consisten describir el fenómeno;

basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que

se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un

producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: en el expediente n° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal Transitorio del distrito judicial de Lima Norte- Lima. 2019, comprende un proceso penal sobre homicidio culposo,

que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

En el caso concreto la unidad de análisis fue la Sentencia.

El cumplimiento de la Caracterización del Proceso, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Respecto al Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial en Estudio:

¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar el cumplimiento del plazo en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de plazos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que de acuerdo a la Vía procedimental que corresponde al presente proceso del proceso sobre HOMICIDIO CULPOSO.

Que, a mérito del Atestado Policial y denuncia del Representante del Ministerio Público, que corre a fojas 83 y 84, el Juzgado Penal Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, mediante resolución de fecha 28 de Noviembre del 2007, inicio proceso penal contra **G.J.M** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida fue la menor **A.Y.D**, de 16 años de edad, tramitándose la causa bajo las normas del proceso penal sumario y al vencimiento de los plazos de investigación, el expediente fue remitido al Fiscal Provincial, quien emitió dictamen acusatorio, que corre a fojas 112 a 114, aclarado a fojas 120 y 121 y ratificado a fojas 165 y habiéndose puesto los autos a disposición de las partes por el plazo de ley.

la Caracterización del proceso si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta el cumplimiento de los plazos.

2. La Claridad de las Resoluciones:

¿Se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio? Para ello deberá identificar la claridad de las resoluciones en el proceso Judicial en Estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones en las dos instancias.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En el proceso judicial en estudio todas las resoluciones emitidas por el juzgado de Penal Transitorio están claras y emitidas conforme a ley; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional al momento de resolver ha tomado en cuenta Analizando todas las posibles soluciones, argumentando a favor y en contra de cada uno de las partes (sujetos procesales) en el proceso, utilizando un lenguaje claro y específico.

3. Se evidencia congruencia de los puntos controvertido.

¿ Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Por lo que en el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se puede afirmar que los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos investigados por el fiscal por la muerte de la víctima y el presunto homicida afirmado en la denuncia .

4. Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

¿Se evidencian condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso?

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas dentro de un Estado de Derecho, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones a las dos partes frente al

juez, lo cual se evidencia que se ha cumplido con las condiciones mínimas que garantiza el debido proceso dando como resultado una buena caracterización del debido proceso.

5. Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones de las partes.

¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá identificar si hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio (Homicidio culposo) si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que los medios probatorios presentados por la parte denunciante que es el fiscal, guarda relación con las pretensiones precisadas en su denuncia por la presunta comisión del delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de homicidio culposo; En suma se ha presentado medios probatorios que demuestran la evidencia de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos controvertidos; En cuanto a los puntos controvertidos siguiendo la misma línea, obliga a resolver. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia cuando la denuncia esta bien planteada.

6. Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la causal.

¿ Los hechos sobre homicidio culposo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada? Para ello deberá identificar si los hechos sobre homicidio culposo expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la causal invocada?

Se determinó que los hechos sobre homicidio culposo, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

7¿Los hechos sobre la comisión del delito contra el cuerpo, la vida y la salud, son idóneos para sustentar la causal invocada?

Para ello se deberá identificar si los hechos sobre la comisión del delito contra el cuerpo, la vida y la salud, expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la causal invocada. Se determinó que los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	• Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.

56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello

que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido

en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO– DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, LIMA. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre homicidio culposo en el expediente N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal transitorio– distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2019?	Determinar las características del proceso sobre homicidio culposo en el expediente N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01, Primer Juzgado Penal transitorio– distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2019.	El proceso judicial sobre homicidio culposo en el expediente N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01, Primer juzgado penal transitorio de Lima– distrito judicial de Lima Norte, Lima. 2019; evidenció las siguientes características: aplicación del debido proceso; cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8 Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. CONCLUSIONES

La caracterización del proceso sobre homicidio culposo expediente N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Transitorio de Lima, del distrito de Lima Norte, Lima 2019 se determina que en bases a los objetivos específicos si cumple con los parámetros normativos y doctrinarios en razón de lo siguiente.

5.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio y se apela a las instancias del juzgado a la corte (sala). Para ello se identificó el cumplimiento del plazo en el proceso judicial que fue en la vía del proceso sumario.

5.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que si se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico ya que en el primer juzgado penal se le absuelve al procesado luego se apela y es condenado y en la siguiente instancia se confirma la sentencia condenatoria.

5.3. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso como derecho fundamental de las personas amparados por la constitución política de 1993 en su artículo 139°.

5.4. En relación a determinar el cumplimiento de la formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del atestado policial y la formalización de la denuncia a cargo de la fiscalía, se concluyó en el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial como:

- Certificado de dosaje etílico
- Certificado de necropsia.
- Manifestación de los testigos del hecho.
- Peritaje técnico de constatación de daños del vehículo.
- Póliza de seguro del vehículo (SOAT).
- Revisión técnica del vehículo vigente

Entonces la formalización de la denuncia a cargo de la fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.

5.5. En relación a determinar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas de la instrucción, Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas de la instrucción.

5.6. En relación sobre la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez. Se concluyó que si se cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez y las pruebas fueron entregadas para el proceso a pedido de las partes y entregadas por instituciones del Estado como la municipalidad, ministerio de transporte y comunicaciones, policía nacional del Perú, etc.

VI.- RECOMENDACIONES:

Durante el análisis de este tema, he podido advertir que en muchos casos no se da la celeridad del caso ya que el hecho se inició en el año 2006 y el proceso en ambas instancias concluyo el año 2013, a pesar que a nivel nacional ha entrado en vigencia el Proceso Inmediato como un mecanismo de terminación anticipada del proceso. En ese sentido mi recomendación para este tema tan delicado como es el homicidio culposo, sería que el Ministerio Publico debería aplicar el Proceso Inmediato, para así poder tener una sentencia más rápida y no dejar que estos casos duren hasta siete años, puesto que debe tenerse en cuenta que este tipo de Delitos deviene de una proceso muy largo y carga procesal y demora la justicia para las partes procesales y cada resolución o sentencia emitida por un juez debe tener una calidad que servirá para casos parecidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sentencia Rexcaida en el A.V 19-2001 (Corte Suprema 2001).

R.N. 948-2005-Junin (Corte Suprema 2005).

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal, Parte General* (II ed.). Madrid: Hamurabi.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (III ed.). Buenos Aires: Depalma.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho Penal, Parte General* (V ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano* (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.

Democratico, C. C. (1993). *Constitucion Politica del Perú*. Lima, Peru.

Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulacion Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid, España: tiran To Blanch.

Ore Guardia, A. (2011). *Manual, Derecho Procesal Penal* (Primera ed., Vol. I). Lima, Lima, Perú: Reforma S.A.C.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *Derecho Penal-Parte Especial* (Tercera ed., Vol. I). Lima, Perú: Idemsa.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Tercera ed., Vol. I). Lima, Perú: Grijley.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmaticas*. Lima, Perú: Grijley.

Rosas Yataco, J. (2013). *Derecho Procesal Penal* (Primera ed., Vol. II). Lima, Perú: Pacifico Editores.

Salinas Siccha, R. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Lima, Perú: Grijley.

Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Terreros, V. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I). Buenos Aires: Ediar.

(2001) (2005)

(Peña Cabrera, 1983)

(Cafferata, 1998) (Democratico, 1993)

(Muñoz Conde, 2003)

(Bacigalupo, 1999)

(Cobo del Rosal, 1999)

(Salinas Siccha, 2004)

(Mazariegos Herrera, 2008)

(Sanchez Velarde, 2004)

(Ore Guardia, 2011)

(Terreros, 2010)

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC.

Consultores Asociados. Recuperado de:
http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).

Recuperado

de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 549-2007.- PROCESO

SUMARIO

AGRAVIADA : **A (codificación asignado**

en el trabajo) PROCESADO : B

(codificación asignado en el trabajo) MOTIVO

: HOMICIDIO CULPOSO

RESOLUCIÓN NÚMERO:

Puente Piedra, dos de septiembre

del dos mil diez.

I.- PROBLEMA:

Es la denuncia del Representante del Ministerio Público que corre a fojas 83 y 84, el juzgado penal Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón mediante resolución de fecha 28 de Noviembre del 2007, inició proceso penal contra **B**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de quien en vida fue la menor **A**, de 16 años de edad.

Anexo 3. Sentencias de primera y segunda instancia.

PRIMERA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCÓN

EXPEDIENTE : 549-2007

SEC. C.

SENTENCIA

RESOLUCION N°

Puente Piedra, Tres de julio del dos mil trece.

VISTOS:

El puesto a Despacho , el proceso penal seguido contra **B.** por la presunta comisión del delito contra la Vida y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de quien en vida fue la menor A.Y.D.

RESULTA DE AUTOS:

En mérito al Atestado Policial y denuncia del Representante del Ministerio Publico que corre a fojas 83 y 84, el juzgado penal Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón mediante resolución de fecha 28 de Noviembre del 2007, inició proceso penal contra **B.** por la presunta comisión del delito contra la Vida, la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de quien en vida fue la menor A.Y.D., de 16 años de edad, tramitándose la causa bajo las normas del proceso penal sumario y al vencimiento de los plazos de investigación, el expediente fue remitido al Fiscal Provincial, quien emitió dictamen acusatorio, que corre de fojas 112 1 114, Aclarado A FOJAS 120 Y 121 y ratificado a fojas 165, para lo cual se expidió sentencia absolutoria a fojas 191, interponiendo posteriormente recurso de apelación el Representante del Ministerio Publico, concluyendo el órgano superior con sentencia de fojas 227 y 228, disponiendo que los autos fueran remitidos a un juez distinto que conoció la causa para el pronunciamiento de acuerdo a sus facultades; y habiéndose puesto los autos a disposición de las partes por el plazo de ley, ha llegado la oportunidad de emitir resolución final con los medios probatorios que obran en el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público acusa al procesado **B** por los hechos ocurridos que con fecha 29 de Mayo del 2006, a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje WG-1219, camión cisterna, por la Avenida Principal, Sector 03 del AA.HH. Simón Bolívar, la Ensenada, Puente piedra, sin tomar las precauciones del caso por ser un lugar de alto tránsito, atropellando a la menor agraviada **A** de 16 años de edad, arrollándola con la llanta posterior izquierda de su vehículo, causando la muerte de dicha persona.

El representante del Ministerio Público solicita una condena de CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad e INHABILITACION de seis meses para conducir cualquier tipo de vehículo, así como el pago de OCHO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberá ser abonado solidariamente con el tercera civilmente responsable, a favor de los herederos legales de la occisa agraviada.

SEGUNDO: A fojas nueve y vuelta, y cuarenta y vuelta y vuelta obra la manifestación policial del inculpado **B** quien refiere que el día de los hechos conducía el vehículo cisterna de placa de rodaje WG-1219, repartiendo agua a los pobladores a una mínima velocidad, debido a que se encontraba de subida, precisa que ese día de los hechos cuando terminaba su marcha de repartición de agua, escucha un grito, y al bajarse de la unidad se percata que había atropellado a una persona quien se encontraba acompañada de una bebé, por lo que le presto los primeros auxilios trasladándolo a la Posta medica de la ensenada y posteriormente al Hospital de los Olivos, lugar donde falleció, enterándose de su deceso cuando se encontraba en la Comisaría de Puente Piedra.

A fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete obra la declaración instructiva, y su ampliación de declaración de instructiva del acusado B, quien se ratifica del contenido y firma de su manifestación policial, precisa que no pudo evitar el accidente por que la agraviada se metió en forma imprudente, deteniendo el vehículo y auxiliándola con ayuda de los vecinos del lugar; asimismo refiere que cuando estuvo repartiendo agua en compañía de su ayudante quien le avisaba para que avance y continúe con el trayecto de repartición del agua a las diversas personas del lugar, y al mirar por los espejos se percata que no había ninguna persona que impidiera su recorrido , cuando a unos cuantos metros siente que estaba pasando como un “rompe muelle”, por lo que se baja del vehículo y ve a una persona tendida, procediéndole a dar los primeros auxilios y trasladarla al Hospital de los Olivos, siendo el SOAT quien asume todos los gastos de curación y/o medicamentos, indica también que estaba conduciendo su vehículo a una misma velocidad; asimismo refiere que la agraviada se habría metido a la llanta del vehículo, ya que cuando estaba en marcha no había persona alguna.

A fojas diez, obra la manifestación policial de la persona de C, quien refiere haber sido conviviente con la menor agraviada, con quien tiene una hija de cuatro meses de edad, enterándose de su fallecimiento a través de un vecino.

A fojas ochenta y nueve, obra la declaración testimonial de D., conviviente de la agraviada fallecida quien refiere que no estuvo presente cuando ocurrió el accidente de tránsito por que se encontraba trabajando en el mercado la Alborada, por lo no puede aportar mayores elementos de juicio para el esclarecimiento del presente caso.

A fojas once, obra la manifestación policial de P.R.I., vecina del lugar, quien refiere que estuvo presente cuando ocurrió el accidente de tránsito, señalando que el vehículo conducido por el procesado había terminado de dejarle agua y se estaba dirigiendo a la casa de su vecina E., cuando la agraviada se encontraba subiendo a su domicilio, cargando a su bebe y llevando las compras que había realizado en la tienda, momentos en que se le cae una bolsa conteniendo fideos y papitas y al querer recogerlos, se resbala y cae en llanta posterior del lado izquierdo del camión cisterna, atropellándola, siendo auxiliada por el chofer y conducida al centro asistencial de la Ensenada.

A fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y seis, obra la declaración testimonial de P.R.I., quien refiere que el día de los hechos la agraviada retornaba a su domicilio y en el camino se le cae una bolsa donde traía sus cosas del mercado, por lo que al recoger sus cosas, se le cae su bebe que lo tenía en brazos, por lo que al tratar de proteger a su hija se lanza entre las llantas y es tropellada por el camión cisterna que se encontraba distribuyendo agua potable a los moradores del lugar, por lo que gritaron para que el camión se detenga, en donde el chofer baja del camión y le da los primeros auxilios llevándola a una posta médica.

A fojas doce, obra la manifestación policial de F., vecina del lugar, quien refiere que estuvo presente cuando ocurrió el accidente de tránsito, señalando que el vehículo conducido por el procesado había dejado agua a su vecina P.R.I. y a ella y cuando se estaba dirigiendo a la casa de su vecina del frente, el vehículo avanza tres lotes y de un momento a otro la agraviada, quien también subía a su domicilio, cargando a su bebe y llevando las compras que había realizado en la tienda, se le cae una bolsa conteniendo fideos y al querer recogerlos, se cayó y fue atropellada con la llanta posterior del lado izquierdo del camión cisterna, siendo auxiliada por el chofer, quien la condujo a la Posta de la Ensenada.

A fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y nueve, obra la declaración testimonial de F quien refiere que el día de los hechos se percata que la agraviada venia caminando cabizbaja y triston, por lo que al pasar por el lado del camión repartidor de agua, se le cae su bolsa en donde traía diversos productos como fideos entre otros, asimismo tenía en sus brazos a su bebe, por lo que al tratar de recoger sus cosas se percata que el camión avanza y para que su bebe no sea atropellada lo lanza a fuera de la alcance del camión.

A fojas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, obra la declaración del tercero civil responsable E quien refiere ser el propietario del camión cisterna de placa WG-1219 y que tomo conocimiento de los hechos materia de investigación por intermedio del procesado, acudiendo inmediatamente a la Comisaria de Puente Piedra y comunicándose con la Compañía de Seguros Rímac para que se haga cargo de los gastos del accidente de tránsito.

A fojas siete y ocho obra el Atestado Policial donde concluye que el procesado, al momento de reiniciar su marcha, no tuvo las precauciones del caso, presencia de la agraviada por lo que estaría incurso dentro de los alcances del artículo 93 del Reglamento Nacional de Tránsito. Al respecto, cabe señalar que dicho artículo se refiere a la obligación del conductor de circular siempre a una velocidad permitida que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación.

A fojas quince, corre el Peritaje Técnico de Constatación de Daños N° 4921, que acredita que el camión cisterna conducido por el procesado no sufrió ningún daño en su carrocería ni estructura recientes, por lo que se puede inferir que dicho camión no impacto de frente o por el costado a la agraviada.

A fojas dieciocho, corre la Licencia de Conducir N° Q10071748, que acredita que el procesado tenía licencia vigente para conducir vehículos motorizados el día del accidente de tránsito, teniendo Clase A, Categoría Dos Profesional, sin restricciones, dado ello, se entiende que la categoría que ostenta le exige tomar las precauciones del caso para efectos de no cumplir con las reglas del tránsito vehicular.

A fojas ochenta, corre el Acta de Nacimiento de la agraviada, que acredita que al momento del accidente, dicha persona contaba con 16 años de edad.

A fojas diecisiete y cincuenta y cuatro obra el certificado y protocolo de necropsia, practicado en la agraviada que concluye como causa de fallecimiento Shock Hipovolémico, Laceración Vascular y Traumatismo Pélvico por Accidente de Tránsito, advirtiéndose predominio de lesiones en tórax y pelvis.

A fojas sesenta y tres, obra el Acta de Defunción de la occisa agraviada, donde se acredita su fallecimiento.

A fojas veintinueve a treinta y siete obra el informe Técnico Policial N° 336-2006-DIVPIAT-PNP, donde se consigna que: en el lugar del evento se encontró restos de fideos, diseminados sobre la parte central de la vía, conforme al acta de localización de evidencias; que, la velocidad del camión cisterna era mínima, dada las condiciones de la vía (de tierra) y la actividad que realizaba el procesado (venta de agua a los residentes); que, la agraviada se encontraba en misma calzada, desplazándose en forma paralela al camión cisterna, en sentido de este a oeste, cargando a su menor hijo, dado las cualidades de la zona, debido a que la exigencia de circular por dichas inmediaciones se hacen presente por la falta de infraestructura del lugar de los hechos; produciéndose el accidente, con lesiones graves a la altura del abdomen que le ocasiona su muerte; CONCLUSIONES: Factores Intervinientes EI UT-2 (PEATON). Que se encontraba en la calzada, cargando a su menor hijo de tres meses de edad, en un momento inapropiado (presencia de la UT-1 en movimiento, expendiendo agua a los residentes del lugar) sin adoptar las medidas de precaución y seguridad en resguardo de su integridad EI UT-1 (CONDUCTOR) quien no obstante las condiciones operacionales de la vía y la propia actividad que realizaba, debió valorarla apropiadamente ante la posibilidad de accidente.

A fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y seis obra la Inspección Judicial, y su transcripción a folios doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y tres, realizado en el lugar del accidente de tránsito, donde los testigos presenciales de accidente de tránsito P.R.I. y J.M.C., refrieren que entre el procesado y su ayudante no hubo coordinación, momentos previos a retomar su marcha el vehículo.

TERCERO: Que, el segundo párrafo del artículo ciento once del Código Penal prescribe que **“La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor DE 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”**

CUARTO: Que, el hecho denunciado ha sido tipificado como Delito contra la vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** previsto en el **Artículo 111, primer y segundo párrafo, del Código Penal.**

Agraviada. Donde se acredita su fallecimiento; **e)** con la Manifestación policial y declaración testimonial de P.R.I., quien indica al acusado como el conductor del vehículo de placa de rodaje WG-1219, el mismo que atropello a la occisa agraviada; **f)** con la manifestación policial de M.C.J.; quien también indica al acusado como el conductor del vehículo de placa de rodaje WG-1219, el mismo que atropello a la occisa agraviada; **g)** con el acta de inspección Judicial; donde se consigna que los testigos presenciales del accidente de tránsito P.R.I. y J.M.C., refieren que el acusado tenía un ayudante; sin embargo entre ellos no hubo coordinación momentos previos al accidente de tránsito a efectos que el vehículo retome su marcha.

SEXTO: Si bien el acusado, con el fin de eludir su responsabilidad penal refiere que el accidente se debió a la imprudencia de la agraviada, quien en forma intempestiva avanzó y cayó a la calzada, interponiéndose en su eje de marcha, sin percatarse de la presencia del vehículo, que era conducido por el procesado, también es cierto que el acusado al conducir un vehículo cisterna que abastecía agua a los pobladores del lugar, contaba con ayudante con quien debió coordinar si existía peligro alguno, previo a retomar su marcha, y al no haber extremado las medidas de seguridad, se desencadenó el accidente de tránsito que conllevó a la muerte de la agraviada.

SETIMO: Si bien es cierto que la conducta de la agraviada consistió en ingresar a la calzada bajo circunstancias adversas para su integridad física y sin adoptar sus medidas de seguridad en salvaguardar de su integridad física; también lo es que el acusado infringió el deber de cuidado al conducir su vehículo en forma negligente

no poniendo en práctica los principios básicos de manejo a la defensiva. Asimismo, no supo reconocer los riesgos próximos a su desplazamiento no obstante haberse percatado de la presencia de la agraviada a una distancia de dos metros aproximadamente, incumpliendo los principios básicos del manejo a la defensiva.

OCTAVO: Que, dada la penalidad establecida para el delito que se juzga, la suscrita considera que estando a las condiciones personales del acusado, quien no cuenta con antecedentes penales; así como la penalidad establecida para el delito, es menester aplicarse una pena con el carácter de suspendida.

NOVENO: Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos y noventa y cuatro del Código Penal, por lo que dicha reparación civil debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, debiendo de tener en consideración el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que dicha institución comprende no solo la restitución del bien o en todo caso el pago de su valor, sino también la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, considerándose que el bien jurídico afectado, en el presente proceso, es la vida humana cuya reparación resulta incalculable patrimonialmente, a lo que se suma el hecho que la víctima era una madre de familia joven, con un proyecto de vida en progreso, la cual se ha truncado con su deceso, debiendo de considerarse además el daño moral que ha sufrido la familia de la occisa agraviada, quienes han sido afectados emocionalmente por su pronto deceso, por lo que es prudente fijar un monto razonable por concepto de reparación civil.

Fundamentos por los cuales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo ciento once del Código Penal, en concordancia con el artículo doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; **LA SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCON. FALLA: CONDENANDO a B** como autor del delito contra la Vida el Cuerpo en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de quien en vida fue la menor **A.** y como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el término de **TRES AÑOS**, tiempo durante

el cual estará sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio ni abandonar la localidad donde reside sin previo aviso y autorización del juzgado , **b)** Comparecer al local del Juzgado, los fines de cada mes para dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control respectivo ,**c)** pagar el integro de la reparación civil a imponer. Ante el incumplimiento de las reglas de conducta, se aplicara lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código penal e **INHABILITACION** por el término de **UN AÑO** para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y **FIJA** como reparación civil la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de la parte agraviada. **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expidan los boletines de condena, se inscriba en el Registro Judicial respectivo, se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales y se archive en forma definitiva los de la materia en su oportunidad.

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE REOS LIBRES

Expediente N° 0549-2007

F.C.

R.M.

M.V.

RESOLUCION N°

Independencia, dos de abril

Del año dos mil catorce.-

VISTA: La causa en audiencia pública, con los informe orales de los señores abogados E.C.S.M. y P.P.R.G por el procesado y la parte civil, respectivamente; interviniendo como ponentes el señor Juez **F.C.**, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

Poder Judicial: de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Superior en su dictamen que obra a folios trescientos ochenta y dos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es apelada por el procesado **B**, la sentencia de fecha tres de julio del año dos mil trece, que lo condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, en agravio de quien en vida fue la menor **A**; y como tal le impone cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta allí indicadas, asimismo, inhabilitación por el plazo de un año para conducir vehículos motorizados; y fija la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El apelante sostiene en su recurso lo siguiente: **a)** las testigos P.R.I. y F., coinciden que el accidente fue con la llanta posterior del lado izquierdo del camión cisterna, hecho corroborado en la diligencia de inspección ocular, donde se constató que el vehículo no había recorrido más de diez metros, luego de dejar el agua para dirigirse a la siguiente vivienda; **b)** en el atestado policial se concluye que el procesado al momento de reiniciar la marcha no tuvo las precauciones del caso; y en el informe técnico policial se concluye que el peatón se encontraba en la calzada cargando a su menor hijo de tres meses de edad en un momento inapropiado; **c)** es inexplicable como pudo caer la agraviada para que la llanta pase por la mitad de su cuerpo produciéndole traumatismo pélvico. En lo esencial no es culpa del chofer ni ha sido su intención sino ello es falta de previsión de lo previsible, por cuanto la actitud inapropiada e imprudente de la agraviada ha sido determinante para el accidente fatal; **d)** el procesado no ha infringido el deber de cuidado realizando actos riesgosos, por el contrario se aprecia una auto puesta en peligro de la agraviada al no tomar las medidas preventivas del caso.

TERCERO.- Evaluación jurídica del caso.

3.1. Los cargos contra el procesado por la comisión del delito de Homicidio culposo consisten en que, el día 29 de mayo del 2006, a las once horas aproximadamente, en circunstancias en que este conducía el camión cisterna con placa de rodaje WG-1219, por la avenida principal del sector tres del Asentamiento Humano Simón Bolívar, arrolló a la

occisa con la llanta posterior del camión cuando esta recogía a su menor hija y como consecuencia del accidente la agraviada dejó de existir en el Hospital materno infantil de Los Olivos.

El hecho fue tipificado en el artículo 111 del Código Penal en su primer y segundo párrafo, por el cual se reprime al que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, mereciendo pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

3.2. A efecto de establecer la responsabilidad penal en el presente caso, ha de determinarse en primer lugar la relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado típico; y en segundo lugar, la existencia de un vehículo jurídico entre la acción y el resultado. En la jurisprudencia nacional se ha señalado que la imputación requiere comprobar si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y si el resultado y si el resultado es producto del mismo peligro.

3.3. De autos ha quedado acreditado que el día 29 de mayo de 2006, la agraviada A, de dieciséis años de edad, fue atropellada por el camión cisterna con placa de rodaje WG-1219, conducido por el procesado, cuando este repartía agua por la avenida principal del Asentamiento Humano Estrella Simón Bolívar. La agraviada fue evacuada al centro de salud y, después, al hospital Materno infantil de los Olivos, produciéndose su deceso ese mismo día, conforme se aprecia del acta de defunción corrientes a folios 63.

De acuerdo al protocolo de necropsia que obra en los folios 54, en sus conclusiones, se indica que la agraviada sufrió traumatismos en diferentes segmentos corporales, siendo de importancia vital los encontrados en segmentos tórax y pelvis, con producción de hemorragia, sangrado masivo interno que evoluciona con shock hipovolémico y muerte.

3.4. La inspección técnico policial que obra en los folios 29 y 37, nos informa respecto a la vía, que es una superficie circuleable de tierra no modulada de 9.90 metros, de doble sentido, carece de acera y berma, sin dispositivos de control, con una ligera inclinación.

3.5. El procesado en su instructiva de folios 145, señala que en horas de la mañana estaba repartiendo agua en el citado Asentamiento Humano, trasladándose de lote en lote,

cruzando de izquierda a derecha para que su ayudante con la manguera deje el agua. En instantes previos al accidente, se encontraba estacionado despachando el agua, para reiniciar la marcha a mínima velocidad, yendo de subida. Entonces, avanza unas tres casas y siente que se levanta la llanta posterior izquierda como si hubiese pasado un rompe muelle, la gente gritaba, por ello detiene el vehículo y observa por el espejo retrovisor que había una persona de sexo femenino tendida en el suelo. Precisa que su ayudante va en la parte trasera del vehículo donde existe una escalera para que al detenerse baje y con la manguera llene los tanques de los clientes; sin embargo, en el momento del accidente su ayudante no le pudo prevenir del accidente porque se encontraba de espaldas, cobrando a los vecinos por el agua.

En su ampliación de instructiva que obra en los folios 250, detalla los instantes previos al accidente, cuenta que estaba dejando el agua a una persona que ahora es testigo, ubicada al lado izquierdo de la avenida; posteriormente, lo llama otra persona al lado derecho, ubicada a unos diez metros. Su ayudante estaba con la manguera atrás; para reiniciar la marcha, miro por los espejos y no observo a nadie, prosiguiendo a avanzar unos cinco metros a mínima velocidad, para cuadrarse a dejar agua, pero siente como si hubiera un rompe muelle y es en ese momento que se da cuenta de la agraviada.

3.6. La testigo P.R.I (folios 254) refiere ser testigo presencial del hecho, cuenta haber visto a la agraviada subiendo tras el vehículo cisterna, iba triste y distraída por un problema familiar, llevando a su bebe en brazos y una bolsa de compras; a esta se le cayó la bolsa al costado de la llanta del camión, al levantarla se le cayó su bebé y con el afán de protegerla se lanzó a la llanta del vehículo, circunstancias en que el camión avanza y la atropella, empezando a gritar los presentes, el chofer no se dio cuenta hasta que ellos gritaron. La testigo E.J.M.C. (folios 257) indica que vio cuando a la agraviada se le cayó la bolsa, pero no pudo ver como la agraviada fue atropellada por el camión.

3.7. Por las lesiones sufridas por la agraviada el impacto se produjo en la parte lateral del cuerpo. Las testigos ya citadas han manifestado que el accidente se originó por un hecho fortuito, pues la agraviada se le cayó al suelo la bolsa de compras y, por recogerla, se cayó también su bebé que llevaba, y al salvarla fue atropellada ella.

A continuación revisemos si el comportamiento del procesado habría generado un riesgo penalmente relevante o si estaba en el margen del riesgo permitido; para ello, previamente veamos si infringió alguna norma de cuidado; pues, el riesgo penalmente relevante proviene por dicha inobservancia. En el caso de autos, si bien es cierto que el,

chofer del camión cisterna conducía a una velocidad mínima, puesto que reiniciaba la marcha, el peso del vehículo lesiono mortalmente a la víctima con las llantas posteriores (camión de doble eje).

Según se observa de la fotografía del lugar de los hechos, corrientes a folios 39, la pista no tiene berma ni acera y es de tierra. Se constató en la inspección técnica que es utilizada en doble sentido de circulación por los vehículos, observándose que está señalizada.

En estas condiciones, al conducir el procesado cambiando de carril constantemente por la necesidad de abastecer de agua los tanques y cilindros de los pobladores colocados al lado derecho e izquierdo, de alguna manera genera riesgo para los peatones, ya que no lo hace en un mismo carril, por lo tanto, las medidas de seguridad a tomarse serán mayores. Al respecto, el artículo 135 del Reglamento Nacional de Transito establece que en calzadas de dos carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos deber circular por el carril de la derecha. Está estipulado como infracción grave a la conducción por el artículo 296, A-14, el no conducir por el carril del extremo derecho de la calzada un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros o de carga de desplazamiento lento. Igualmente, se considera infracción muy grave no utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga, prevista en el artículo 296, infracción a la seguridad, C-17. El artículo 83 del Reglamento establece que el conductor debe tener cuidado y consideración con los peatones. Tales normas de cuidado han sido infringidas por el procesado por cuanto en su trayecto ha cambiado de dirección continuamente y, por otro lado, el ayudante del camión debió apoyarlo para que circule con precaución y cuidado. La conducta de la víctima pudo haber contribuido a la producción del accidenté, pero no puede eximir la responsabilidad del procesado.

3.8. En consecuencia, el accionar del procesado tiene un nexo de causalidad con el resultado típico (la muerte de la agraviada) ; así mismo el vínculo entre la acción ilícita y el resultado típico lo constituye el incumplimiento de las normas de cuidado por parte del procesado, así generó un riesgo penalmente relevante siendo autor del delito a título de culpa; debiendo confirmarse la apelada.

Por estos fundamentos, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha tres de julio del año dos mil trece, que condena a **B.**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio culposo, en agravio de quien en vida fue la menor **A.**; y como tal le impone cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de

tres años, bajo reglas de conducta allí indicadas, asimismo, inhabilitación por el plazo de un año para conducir vehículos motorizados; y fija la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVA CIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos contra la vida, el cuerpo y la salud	Hechos sobre homicidio culposos
Proceso sobre homicidio culposo en el expediente N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01, Primer juzgado penal transitorio de Lima, distrito judicial de Lima Norte							
Proceso sobre divorcio por las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho en el expediente N° 2008-01764-FA-1							

Anexo 4. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado:

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO CULPOSO; EXPEDIENTE N° 00549-2007-0-0909-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE LIMA, DEL DISTRITO DE LIMA NORTE, PERU. 2018 , se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos

profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, julio del 2019

Yvan Yuri Hilario Fernández

DNI N° 09546075

15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 50 palabras)

Exclusiones

- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 10%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.